

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2001

por la que se modifica la Decisión 2000/585/CE en lo que respecta a las importaciones de carne de aves de caza silvestre y de cría procedente de Argentina, Tailandia y Túnez

[notificada con el número C(2001) 3410]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/793/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11, 12 y 14,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II de la Decisión 2000/585/CE, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonitarias y de sanidad pública, sí como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/736/CE ⁽⁸⁾, se recogen los terceros

países autorizados a utilizar los certificados para las distintas categorías de carne de caza silvestre o de cría.

- (2) Dependiendo de la situación zoonitaria de los distintos terceros países, deben cumplirse determinadas condiciones específicas, las cuales se reflejan en el certificado veterinario.
- (3) La situación zoonitaria relativa a la enfermedad de Newcastle en las aves de corral ha mejorado en Argentina y Tailandia. Por ello, debe permitirse la introducción de carne de aves de caza silvestres y deben modificarse los requisitos que debe cumplir la carne de aves de caza de cría procedentes de Argentina y Tailandia.
- (4) En una inspección que llevó a cabo la Comisión en Túnez en octubre de 2000 se puso de manifiesto que la situación zoonitaria del sector de las aves de corral y su control son satisfactorios. Los resultados de esta misión y las garantías recibidas permiten autorizar que se introduzca en la Comunidad carne de aves de caza de cría procedentes de Túnez.
- (5) Se aprovechará la ocasión para corregir un error en el modelo J de certificado para la carne de porcino salvaje.
- (6) La Decisión 2000/585/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El anexo II de la Decisión 2000/585/CE se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
2. En el anexo III de la Decisión 2000/585/CE, el modelo J de certificado se sustituirá por el modelo recogido en el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 275 de 18.10.2001, p. 32.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las importaciones de carne de caza silvestre y de cría certificada a partir del 1 de diciembre de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

Garantías zoonosanitarias exigidas en los certificados de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo

País	Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	
AR	Argentina	AR	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
AU	Australia	AU	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
BG	Bulgaria	BG	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-1	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-2	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
		BG-3	—		—		—		—		D		I		—		C		H		—	
BR	Brasil	BR	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
		BR-1	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
BW	Botsuana	BW	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		BW-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
CA	Canadá	CA	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
CH	Suiza	CH	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
CL	Chile	CL	A	9	F		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
CY	Chipre	CY	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	

País	Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)	MC (1)	CE (2)			
CZ	República Checa	CZ	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ-1	A		F		J		G		D		I		—		C		H		—	
		CZ-2	A		F		—		G		D		I		—		C		H		—	
EE	Estonia	EE	A		F		—		—		—		—		C		H		E			
GL	Groenlandia	GL	A		F		—		—		D		—		—		C		H		E	
HR	Croacia	HR	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
HU	Hungría	HU	A		F		J	7	G		D		I		—		C		H		—	
IL	Israel	IL	—		—		—	—	—		D	8	I		—		C		H		—	
LI	Lituania	LI	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	
LV	Letonia	LV	A		F		—		—		—		—		—		C		H		E	
NA	Namibia	NA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
		NA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—	
NC	Nueva Caledonia	NC	A		F		—		—		—		—		—		C		H		—	
NZ	Nueva Zelanda	NZ	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		E	
PL	Polonia	PL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
RO	Rumania	RO	A		F		—		—		D		I		—		C		H		E	

País	Código del territorio	Biungulados de caza de cría excepto porcino salvaje				Porcino salvaje				Aves de caza				Solípedos silvestres		Lepóridos (conejo y liebre)				Otros mamíferos terrestres silvestres		
		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría		Silvestre		De cría				Silvestre		Conejo doméstico				
		MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	CE ⁽²⁾			
RU	Rusia	RU	—		—	—	—		—		—		—		—		C		H		E	
		RU-1	—	—	F	5			—		—						C		H		E	
SL	Eslovenia	SL	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SK	Eslovaquia	SK	A		F		—		—		D		I		—		C		H		—	
SZ	Suazilandia	SZ	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
			SZ-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—		—		—		B		C		H		—
TH	Tailandia	TH	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
TN	Túnez	TN	—		—		—		—		D	8	I		—		C		H		—	
US	Estados Unidos de América	US	A	9	F		J	9	G		D	8	I		—		C		H		—	
UY	Uruguay	UY	—		—		—		—		—		—		—		C		H		—	
ZA	Sudáfrica	ZA	—		—		—		—		—		—		B		C		H		—	
			ZA-01	A	1, 2	F	2, 3	—		—						B		C		H		—
ZW	Zimbabue	ZW	—		—		—		—		—		—				C		H		—	
			ZW-01	—		—		—		—								C		H		—
Terceros países, distintos de los arriba mencionados, recogidos en la lista de la primera parte del anexo de la Decisión 79/542/CEE en su última modificación			—		—		—		—		—		—		—		C		H	—	—	

⁽¹⁾ MC: Modelos de certificado que debe rellenarse. Las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoonosanitarias recogidas en el anexo III de la presente Decisión que deben aplicarse a cada categoría de carne fresca y origen de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) indica que las importaciones no están autorizadas.

⁽²⁾ CE: Condiciones específicas. Los números (1, 2, 3, etc.) que aparecen en el cuadro hacen referencia a las condiciones específicas que debe proporcionar el país exportador de conformidad con lo descrito en el anexo IV. Dicho país debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.»

ANEXO II

«MODELO J

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA

para carne ⁽¹⁾ de porcino salvaje destinada a su envío a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne ⁽⁴⁾	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto	Marca de identificación del origen de la carne de caza sin desollar y eviscerada ⁽⁵⁾
		Carne fresca					
		Animales de caza mayor desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Animales de caza mayor desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Carne deshuesada desollada ⁽⁴⁾					

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despique autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

⁽¹⁾ Con exclusión de los despojos.
⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.
⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.
⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽⁵⁾ La carne deberá ser desollada y pasar una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza de destino de un Estado miembro. Sólo podrá llevar la marca sanitaria cuando haya sido declarada apta para el consumo humano.

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁶⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

Nombre y dirección de la sala de tratamiento de caza de destino ⁽⁷⁾:

.....

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código , versión nº ⁽⁸⁾ ha estado indemne durante los últimos 12 meses de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, fiebre aftosa y encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades.
2. La carne de porcino salvaje anteriormente descrita:
 - a) procede de animales cazados en el territorio definido en el punto 1 de la sección IV, en el cual, durante los últimos 60 días, no se han aplicado restricciones zoonitarias debidas a brotes de enfermedades a las que los animales de la especie porcina son sensibles;
 - b) procede de animales que fueron cazados en un lugar situado como mínimo a 20 km de las fronteras que le separan de otro tercer país o parte de otro tercer país no autorizado por la Decisión 2000/585/CE para exportar carne de porcino salvaje a la Comunidad;
 - c) procede de animales que, tras haber sido cazados, fueron transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
 - d) procede de un centro de recogida o de una sala de tratamiento de caza autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonitarias debido a la existencia de enfermedades transmisibles incluidas en la lista A publicada por la Oficina Internacional de Epizootias a las que son sensibles los animales de la especie porcina;
 - e) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.

⁽⁶⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de recinto.

⁽⁷⁾ Cuando la carne deba someterse a una inspección *post mortem* tras el desuelle, añádase el nombre y la dirección de la sala de tratamiento de caza de destino del Estado miembro.

⁽⁸⁾ Hágase referencia al número de la versión mencionada en la Decisión pertinente y en la presente correspondiente a la carne fresca de la especie doméstica de que se trate.

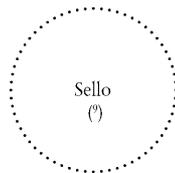
- 3. La carne fresca o las canales de porcinos salvajes desollados y eviscerados han sido sometidos a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE, han sido declarados aptos para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en el capítulo VII del anexo I de esa Directiva (*).
- 4. En el caso de los porcinos salvajes sin desollar (*):
 - a) se ha efectuado una inspección *post mortem* de las vísceras en una sala de tratamiento de caza autorizada, al término de la cual la canal no ha sido considerada no apta para el consumo humano;
 - b) i) las canales están destinadas a ser transportadas a la sala de tratamiento de caza final de forma que lleguen en un plazo de siete días a partir de la inspección *post mortem*, y se han refrigerado y mantenido a una temperatura comprendida entre - 1 °C y + 7 °C antes de cargarlas en un vehículo capaz de mantenerlas a dicha temperatura durante el transporte (*),
o bien
ii) las canales están destinadas a ser transportadas a la sala de tratamiento de caza final de forma que lleguen en un plazo de 15 días a partir de la inspección *post mortem*, y se han refrigerado y mantenido a una temperatura comprendida entre - 1 °C y + 1 °C antes de cargarlas en un vehículo capaz de mantenerlas a dicha temperatura durante el transporte (*);
 - c) se han adoptado las medidas necesarias para permitir una identificación clara de la carne mediante la aplicación de una marca oficial de origen cuyos datos se recogen en la sección I.
- 5. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
- 6. La carne ha sido sometida, con resultado negativos, a un examen para la detección de triquinas mediante un método de digestión conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del Consejo.
- 7. La carne procede de porcinos salvajes que fueron cazados entre el y el (fechas de la caza).
- 8. La carne se ha producido de conformidad con las disposiciones del anexo I de la Directiva 92/45/CEE aplicables a la carne de porcino salvaje.

V. **Condiciones específicas**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

(Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE) (*).

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
.....

(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante).

(*) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.